



**Secretaria. Radicado N° 23-001-31-05-003-2020-00034-00.-  
Montería, Veintiséis (26) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023).**

**NOTA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante rindió el juramento de rigor, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y las medidas cautelares.

Se deja constancia de la suspensión de términos en el territorio nacional y su prórroga durante los días 14 a 22 de septiembre de 2023 conforme a los acuerdos PCSJA23-12089 C3 y C4 expedidos por el Consejo superior de la Judicatura. -

**PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Montería, Veintiséis (26) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023).**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-001-31-05-003-2020-00034-00</b>
<b>Ejecutantes</b>	<b>EUGENIO ANTONIO VASQUEZ PLAZA y BERSALINA DEL CARMEN DURANGO CASTILLO</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **28 de JULIO de 2022**, aclarada y/o corregida mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022 Y LA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



DE MONTERIA el día **24 de FEBRERO de 2023**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en las respectivas instancias así: **PRIMERA INSTANCIA** "**PRIMERO:** DECLARAR que los demandantes EUGENIO ANTONIO VASQUEZ PLAZA y BERSALINA DEL CARMEN DURANGO CASTILLO, tienen derecho a que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, les reconozca la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo EIDER ANTONIO VASQUEZ DURANGO (QEPD) ocurrida el 18 de octubre de 2011. **SEGUNDO:** CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a pagar a los señores EUGENIO ANTONIO VASQUEZ PLAZA y BERSALINA DEL CARMEN DURANGO CASTILLO, en calidad de padres de finado EIDER ANTONIO VASQUEZ DURANGO, pensión de sobrevivientes desde el 13 de febrero de 2017, equivalente a un SMLMV para cada año, en proporción del 50% para cada uno, y así sucesivamente el cual se deberá incrementar anualmente conforme indique el Gobierno Nacional, por las razones expuestas en precedencia. **TERCERO: CONDENAR** a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a pagar a favor de los señores EUGENIO ANTONIO VASQUEZ PLAZA y BERSALINA DEL CARMEN DURANGO CASTILLO, por concepto de retroactivo pensional correspondiente y teniendo en cuenta el SMLV para cada periodo y las mesadas ordinarias y adicionales en suma de cincuenta y ocho millones setecientos un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$ \$ 58.701-448, por las razones anotadas. **CUARTO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de, "PRESCRIPCIÓN" formulada por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, y no probadas las de "inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, y las innominadas o genéricas, conforme la motiva. **QUINTO: COSTAS:** a cargo de la parte accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en favor de los demandantes; fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV." **SEGUNDA INSTANCIA** "**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por EUGENIO VASQUEZ PLAZA y BERSALINA DEL CARMEN DURANGO contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., **SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1'000.000,00) **TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen."

Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 18 de Mayo de 2023, debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$2.160.000**, a cargo de la parte demandada A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a favor de la parte demandante en los términos dispuestos en el mismo.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.



Por consiguiente, como quiera que en la sentencia se calculó el retroactivo a pagar desde EL 13 DE FEBRERO DE 2017 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2022, en la suma de **\$58.701.448**, se procede a continuar la liquidación de la condena atendiendo los parámetros señalados en la providencia objeto de ejecución, desde 01 de julio de 2022 hasta el último mes vencido a la fecha en que se está decidiendo la orden de pago deprecada, conforme a las operaciones aritméticas que se detallan así:

LIQUIDACION CONDENA DE EUGENIO ANTONIO VASQUEZ PLAZA Y BERSALINA DEL CARMEN DURANGO CASTILLO			
MESADA PENSIONAL DESDE 01 DE JULIO DEL 2022 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2023			
AÑO	PENSION	MESADAS	TOTAL
2022	\$ 1.000.000,00	7	\$ 7.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	8	\$ 9.280.000,00
TOTAL			\$ 16.280.000,00

Hechas las operaciones del caso se obtienen el siguiente resultado: la suma de **\$16.280.000** correspondiente al pago de la pensión de sobreviviente *liquidada desde el 01 de julio de 2022 hasta 31 de Agosto de 2023, equivalente a un SMLMV para cada año, a favor de los ejecutantes*, conforme a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución, sin perjuicio de la mesadas pensionales que se causen en el curso del proceso, a partir del 01 de Septiembre de 2023 por ser una obligación de tracto sucesivo y hasta cuando sea pagada en su totalidad la presente condena.

Por demás, en lo referente a la condena por concepto de las costas del proceso ordinario laboral a favor de los demandantes EUGENIO ANTONIO VASQUEZ PLAZA y BERSALINA DEL CARMEN DURANGO CASTILLO, liquidadas y aprobadas en proveído de 18 de mayo de 2023, debidamente ejecutoriado, *por valor de \$2.160.000* a cargo de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Ahora bien, una vez revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia que registra el movimiento de la cuenta judicial de este Despacho, se pudo constatar que la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., consignó el valor de \$2.160.000,00 con el que se constituyó el depósito judicial N° 427030000888748 de 30/06/2023, que si bien no obra en el expediente memorial que indique la destinación del mismo, se observa que coincide con el valor de las costas del proceso ordinario laboral, por lo que por considerarlo pertinente, el Despacho lo oficiará para que indique respecto del valor consignado, de manera detallada y con mayor



claridad, el beneficiario, cuál es el concepto y la finalidad de la misma, circunstancia que no obsta para que en esta oportunidad no se libre orden de pago por tal concepto.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará la presente decisión a la parte ejecutada POR ESTADO en armonía con el artículos 41 del C.P.T y de la S.S en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso - art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que el apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas preventivas: *“Embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o en cualquier otro título bancario o financiero de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.011.153-6, en los diferentes bancos y corporaciones de ahorro del país tales como: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO W, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, BANCAMÍA, BANCO AGRARIO, BANCO FALLABELA y BANCO PICHINCHA. Solicito oficiar a las entidades relacionadas, precisando señalar la cuantía máxima de la medida que deberá ser superior a la suma aproximada de SETENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$72.341.448).”*, respecto de las cuales el Despacho halla que son susceptibles de ser retenidas en armonía con lo consagrado en los artículos 593 y 594 del C.G.P., aplicables en laboral por remisión normativa, por lo que se decretarán con las advertencias de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



## RESUELVE:

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y a favor de **EUGENIO ANTONIO VASQUEZ PLAZA** y **BERSALINA DEL CARMEN DURANGO CASTILLO**, conforme a lo dicho en precedencia, por los siguientes conceptos:

- La Suma de **\$74.981.448** correspondiente al pago de la pensión de sobreviviente *liquidada desde el 13 de febrero de 2017 hasta 31 de Agosto de 2023, equivalente a un SMLMV para cada año.*
- Las mesadas pensionales que se causen en el curso del proceso, a partir del 01 de Septiembre de 2023 por ser una obligación de tracto sucesivo y hasta cuando sea pagada en su totalidad la presente condena.

**SEGUNDO: OFICIESE a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** respecto del valor consignado de \$2.160.000 el día 30 de junio de 2023 por medio del cual se constituyó el depósito judicial N° 427030000888748, para que se sirva informar de manera detallada y con mayor claridad, el beneficiario, cuál es el concepto y la finalidad de los mismos, en armonía con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.011.153-6**, en cuentas corrientes, de ahorros, y a cualquier título financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO W, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, BANCAMÍA, BANCO AGRARIO, BANCO FALLABELA y BANCO PICHINCHA., siempre y cuando pertenezcan al rubro del Sistema General de Seguridad Social destinado al pago de pensiones en riesgos laborales en los términos de los artículos 593 y 594 C.G.P. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$112.400.000**, por los motivos expuestos en l parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por ESTADO al ente ejecutado, de este proveído en armonía con el inciso 2 in fine del artículo 301 del C.G.P., aplicable en laboral por disposición del artículo 145 C.P.T. y de la S.S. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, como se manifestó en la motiva de este proveído.



**QUINTO:** POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Lorena Espitia Zaquieres**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d99b0f446da3671478338837b8a0413d9a330daf1f3883a441f64ed24398f9e**

Documento generado en 26/09/2023 04:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**